



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
22 de septiembre de 2015
Español
Original: francés
Español, francés e inglés únicamente

Comité contra la Tortura

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes

**Sextos informes periódicos que los Estados partes
debían presentar en 2015**

Mónaco* **

[Fecha de recepción: 24 de julio de 2015]

* Los informes periódicos cuarto y quinto del Principado de Mónaco, presentados en un único documento, se publicaron con la signatura CAT/C/MCO/4-5 y fueron examinados por el Comité en sus sesiones 1000ª y 1003ª, celebradas los días 20 y 23 de mayo de 2011 (CAT/C/SR.1000 y 1003). Para más detalles sobre el examen de esos informes, véanse las conclusiones y las recomendaciones del Comité (CAT/C/MCO/CO/4-5).

** El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.



1. Para la elaboración del presente documento, el Departamento (Ministerio) de Relaciones Exteriores y Cooperación del Principado de Mónaco se encargó de reunir la información transmitida por los Departamentos de Asuntos Sociales y de Salud y del Interior, así como por la Dirección de Servicios Jurídicos y por la Dirección de Servicios Judiciales. Los textos legislativos mencionados en el documento pueden consultarse en el sitio web www.legimonaco.mc.

Artículo 1

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 1 de la lista de cuestiones previa a la presentación del sexto informe periódico del Estado parte (CAT/C/MCO/QPR/6)

2. Ante todo, cabe señalar que el derecho interno monegasco ya incluye la noción de tortura a diferentes niveles de su ordenamiento jurídico:

- El artículo 20¹ de la Constitución consagra explícitamente la prohibición de los tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- Además, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tiene carácter ejecutivo en el Principado de Mónaco en virtud de la Real Orden núm. 10542 de 14 de mayo de 1992, por lo que es parte integrante de las normas jurídicas monegascas que puede invocar un juez monegasco.
- Por otra parte, el apartado 2) del artículo 8 del Código de Procedimiento Penal, que establece la competencia de los tribunales sobre actos de tortura cometidos en el extranjero, se refiere a la definición contenida en el artículo 1 de la Convención: “Además de los casos en los que la competencia de la jurisdicción monegasca proviene de las reales órdenes adoptadas para aplicar los instrumentos internacionales, podrá ser encauzadas y juzgada en el Principado: [...] 2) toda persona que, fuera del territorio del Principado, haya cometido actos calificados como crimen o delito constitutivo de tortura con arreglo a la definición del artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, si dicha persona se encuentra en el Principado”.
- Asimismo, el Código Penal monegasco prevé la agravación de la calificación o de las penas relativas a ciertos crímenes y delitos cuando se hayan cometido actos de tortura.

3. El artículo 228 del Código Penal, relativo al homicidio voluntario, dispone que “serán castigados como culpables de asesinato quienes empleen medios de tortura o cometan actos de crueldad, para la ejecución de sus crímenes”.

4. El artículo 278 del Código Penal, relativo a la detención y el secuestro, dispone que “Los culpables serán condenados al período máximo de reclusión en cualquiera de los tres casos siguientes: [...] 3) Si la víctima ha sido torturada. La pena será de reclusión a perpetuidad si, como consecuencia de las torturas, la víctima ha sufrido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, ceguera, pérdida de un ojo u otra discapacidad permanente grave”.

¹ “Ninguna pena podrá dictarse ni aplicarse si no es con arreglo a la ley. Las leyes penales garantizarán el respeto de la personalidad y la dignidad humanas. Ninguna persona será sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte. Las leyes penales no tendrán efecto retroactivo.”

5. Por otra parte, los artículos 236² y 245³ del Código Penal prevén la agravación de la pena, respectivamente por actos de violencia y golpes y lesiones intencionales no calificados como homicidio y otros crímenes y delitos intencionales, cuando hayan tenido como consecuencia la “mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, ceguera, pérdida de un ojo u otra discapacidad permanente grave”.

6. Además, el artículo 247⁴ del Código Penal prevé la pena máxima de reclusión por el crimen de castración y el atentado contra la integridad de los órganos genitales de una persona de sexo femenino.

7. En segundo lugar, cabe señalar que las jurisdicciones interpretan en términos amplios la noción de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, de modo que las definiciones de la Convención contra la Tortura y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos quedan abarcadas en la aplicación de la legislación monegasca.

8. Cabe señalar asimismo que la definición que figura en la Convención forma parte del ordenamiento jurídico interno, y que la jurisprudencia de las jurisdicciones más elevadas (Tribunal Supremo, Tribunal de Revisión, Tribunal de Apelación) demuestra que no vacilan en invocar directamente los textos de los Pactos y Convenciones.

9. Por último, desde un punto de vista práctico, en tiempos recientes no se ha registrado ninguna queja ni denuncia de actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

10. Solo en 2008 se dictó una sentencia a 15 años de reclusión penal por asesinato con utilización de medios de tortura o realizando actos de crueldad.

Artículo 2

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 2 de la lista de cuestiones

11. Ninguna disposición legislativa justifica el recurso a la tortura. Además, suponiendo que una ley permitiera invocar una circunstancia excepcional para

² “Toda persona que, de manera voluntaria, haya causado lesiones, golpeado o cometido cualquier otra forma de violencia o agresión que haya tenido como consecuencia una enfermedad o una incapacidad total para trabajar por un período superior a ocho días, será condenada a una pena de uno a cinco años de reclusión y [una multa de 18.000 a 90.000 euros].

Cuando los actos de violencia definidos hayan tenido como consecuencia la mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, ceguera, pérdida de un ojo u otra discapacidad permanente grave, el culpable será condenado a una pena de cinco a diez años de reclusión.

Si los golpes propinados o las lesiones causadas voluntariamente han ocasionado la muerte, sin que haya habido intención de causarla, el culpable será condenado a una pena de 10 a 20 años de reclusión.”

³ “La pena será de 10 a 20 años de reclusión si los hechos previstos en el artículo 243 (Golpes y lesiones voluntarios no calificados como homicidio y otros crímenes y delitos voluntarios) han tenido como consecuencia la mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, ceguera, pérdida de un ojo u otra discapacidad permanente grave, o han causado la muerte de manera no intencional [...]”

⁴ “Toda persona culpable del crimen de castración será condenada a la pena máxima de reclusión. Si de ello resulta la muerte, el culpable será condenado a una pena de reclusión a perpetuidad.

Las mismas penas se aplicarán a toda persona que haya atentado contra la integridad de los órganos genitales de una persona de sexo femenino, mediante la ablación, total o parcial, en particular por escisión, la infibulación o cualquier otro tipo de mutilación.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las intervenciones sobre los órganos genitales practicadas de conformidad con la ley y con las normas profesionales y los principios deontológicos que rigen las actividades farmacéuticas, médicas y quirúrgicas.”

justificar actos de tortura, se consideraría contraria al artículo 20 de la Constitución —que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes y dispone la abolición de la pena de muerte—, y en consecuencia sería anulada por el Tribunal Supremo.

12. Cuando un acto de tortura es cometido por un funcionario de la policía judicial, auxiliar del Fiscal General, el procedimiento de control de su actividad por la sala del consejo del Tribunal de Apelación podrá ser iniciado por el Primer Presidente de dicha jurisdicción o por el Fiscal General (artículos 48 y ss. del Código de Procedimiento Penal).

13. Así pues, podría suceder que se prohibiera al interesado ejercer, temporal o definitivamente, sus funciones de funcionario de la policía judicial, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran imponerle sus superiores jerárquicos.

14. También se contemplan sanciones penales en el artículo 126⁵ del Código Penal, que reprime los abusos de autoridad cometidos por un mando o un subordinado de la fuerza pública que, sin un motivo legítimo, haya utilizado u ordenado utilizar la violencia contra las personas en el ejercicio, o en ocasión del ejercicio, de sus funciones.

15. Otras sanciones penales por detención ilegal y secuestro de personas se contemplan en los artículos 275 y ss. del Código de Procedimiento Penal. Así pues, toda persona que sin haber recibido una orden de las autoridades constituidas haya detenido o secuestrado a una persona y —prescindiendo del caso de que la ley ordene detener a los inculcados— será condenada a una pena de 10 a 20 años de reclusión. El artículo 278 del Código Penal dispone que se aplicará el período máximo de reclusión si la persona detenida y retenida ilegalmente ha sido torturada.

16. Por lo que respecta al Centro de Detención de Mónaco, conviene destacar lo dispuesto en la Real Orden núm. 3782, de 16 de mayo de 2012, relativa a la Organización de la Administración Penitenciaria y de la Detención, y en la Real Orden núm. 69, de 23 de mayo de 2005, relativa al Reglamento del Centro de Detención.

17. En virtud del artículo 78 de la Real Orden núm. 69, de 23 de mayo de 2005, relativa al Reglamento del Centro de Detención, el personal del Centro de Detención tiene formalmente prohibido “cometer actos de violencia física o moral contra los detenidos” o incluso “tutear (a los detenidos) o dirigirse a ellos utilizando un lenguaje grosero o familiar”.

18. El artículo 79 de la Real Orden mencionada añade que “todo incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Orden dará lugar a sanciones disciplinarias, sin perjuicio, si procede, de las penas previstas por la ley”.

19. En cuanto a los recursos de los subordinados, estos tienen la posibilidad de no ejecutar la orden (“doctrina de las bayonetas inteligentes”) y de señalar toda disfunción a sus superiores jerárquicos. El citado principio, basado en la doctrina y en la jurisprudencia y que constituye un principio general en la materia, sería aplicado por las jurisdicciones monegascas.

20. Por otra parte, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimiento Penal, toda autoridad y todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de un crimen o de un delito, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Fiscal General y transmitir a dicho magistrados todas las informaciones, documentos y actos que puedan contribuir a la represión del delito.

⁵ El abuso de autoridad está contemplado en los artículos 127 a 130 del Código Penal.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 3 de la lista de cuestiones

Ley relativa a la Prevención y la Represión de Actos Particulares de Violencia

21. La Ley núm. 1382 de 20 de julio de 2011, relativa a la Prevención y la Represión de Actos Particulares de Violencia, se promulgó para fortalecer la protección de las mujeres, los niños y las personas con discapacidad.

22. Ese texto tiene por objeto la prevención y la represión de actos de violencia que exijan o justifiquen formas de represión o de reparación específicas o sanciones agravadas o adaptadas, a causa de la vulnerabilidad particular de las personas que son víctimas de esos actos de violencia o de las situaciones en que se cometen.

23. Por lo que respecta a la represión propiamente dicha, la Ley ha enriquecido el acervo normativo interno para tener en cuenta específicamente toda forma de violencia o de amenaza de violencia física, psicológica, sexual o económica dirigida en particular contra las mujeres. Con objeto de asegurar la efectividad de una protección reforzada de esas personas se han incluido en el arsenal legislativo monegasco medidas particulares de prevención, protección y represión, como las relativas a los “crímenes de honor”, la mutilación sexual femenina, el matrimonio forzado, la violación en el matrimonio y el hostigamiento, entre otras.

24. Cuanto estos actos son cometidos entre cónyuges o personas que cohabitan bajo un mismo techo, o que lo han hecho durante un período prolongado, la citada Ley núm. 1382 de 20 de julio de 2011 endurece considerablemente las penas, ya que prevé la duplicación o el grado máximo de la sanción por las infracciones de derecho común.

25. Se contempla además otra agravación de la pena, que dado el caso puede incluir la revocación de la suspensión de la sentencia o de la libertad condicional si el autor no cumple su obligación de reparación. Por otra parte, estas medidas son igualmente aplicables a los autores de mutilaciones genitales femeninas, de crímenes de honor y de violaciones en el matrimonio o en el hogar. Estas disposiciones abarcan también la esclavitud doméstica y el hostigamiento.

26. En lo relativo a la asistencia y protección de las víctimas, el Gobierno del Principado ha dispuesto que la autoridad judicial pueda dictar decisiones de protección específica de las víctimas. De este modo, la citada Ley confiere a la autoridad judicial la posibilidad de dictar respecto de los autores, bajo pena de uno a seis meses de reclusión y multa de 9.000 a 18.000 euros:

- La prohibición, por un período determinado, de entrar en relación con las víctimas por cualquier medio, incluidas las comunicaciones electrónicas;
- La prohibición, por un período determinado, de comparecer en determinados lugares.

27. La redacción de esas disposiciones confiere al juez una gran latitud para adoptar una decisión que sea acorde con las necesidades y la situación de las víctimas. Así pues, se podrá prohibir al autor que se persone en los alrededores de las escuelas, gimnasios u otros lugares de trabajo o de esparcimiento frecuentados en su vida cotidiana por la persona o personas contra las que ha cometido la infracción, lo que incluye naturalmente el domicilio de estas personas. A lo largo de las diferentes fases de procedimiento que pueden seguir a los casos de violencia, esta prohibición se manifiesta:

- Como medida de urgencia adoptada por el fiscal en la fase de la investigación preliminar;

- Como medida adoptada por el juez de instrucción para proteger a las víctimas mientras dure el procedimiento informativo;
- Como pena complementaria de una condena principal.

28. En el marco más concreto del procedimiento penal, cabe señalar que el dispositivo legal acompaña a la víctima desde la fase de investigación e instrucción, permitiendo al Fiscal General o al juez de instrucción ordenar que se efectúe un examen medicopsicológico para determinar la naturaleza del perjuicio sufrido y la necesidad de establecer un programa de cuidados apropiado.

29. Siguiendo la tendencia de las normas internacionales en la materia, la citada Ley núm. 1382, de 20 de julio de 2011, contempla la obligatoriedad de la formación, a la vez inicial y continua, de todos los profesionales de la justicia, la policía, la medicina o el trabajo social que deban ocuparse de actos de violencia. Efectivamente, el Gobierno del Principado considera muy importante que las víctimas tengan interlocutores calificados y que los profesionales en la materia reciban una formación óptima para que puedan prestar a las víctimas una asistencia más efectiva y adaptada a su situación, teniendo en cuenta en particular el trastorno psicológico que sufren estas personas.

30. A lo largo del año 2012 se ha impartido la formación prevista en el artículo 46 de la Ley núm. 1382 de 20 de julio de 2011 a los profesionales que deberán estar en contacto con víctimas de la violencia, en particular los magistrados, los profesionales de la salud y los agentes y oficiales de la policía judicial.

Atención de las víctimas

31. La Dirección de la Acción Sanitaria y Social es uno de los principales eslabones de la atención que se presta en el Principado de Mónaco a las mujeres que han sido víctimas de violencias en el hogar.

32. El Servicio Social del Principado cuenta con un equipo de trabajadores sociales con distintas especialidades (asistentes sociales – educadores especializados) y una psicóloga, que están presentes todos los días laborables y pueden responder a este tipo de situaciones.

33. Las mujeres que acuden al Servicio Social son recibidas por una asistente social polivalente.

34. La primera entrevista tiene por objetivo:

- Ayudar a la mujer a relatar su experiencia;
- Informarla de sus derechos;
- Evaluar la situación a fin de proponer medidas de apoyo adaptadas al caso (alojamiento, ayuda económica, apoyo profesional, mediación familiar, etc.).

35. Es importante subrayar que el Servicio Social puede aplicar la mayor parte de las medidas que garantizan una capacidad de reacción a este tipo de situaciones, particularmente en un contexto de urgencia.

36. Así pues, por lo que respecta a:

- El alojamiento, el Servicio dispone de alojamientos reservados para urgencias sociales; de no estar disponibles estos alojamientos, se propone una solución alternativa;
- La ayuda económica, el Servicio distribuye las ayudas sociales del Estado;

- El acompañamiento profesional, una asistente social y un educador especializado pueden ayudar a la persona a buscar empleo, en colaboración con el Servicio de Empleo;
- La mediación familiar, la persona puede ser orientada a este servicio.

37. En cuanto a la protección de la infancia, es un hecho reconocido que la violencia presenciada por un niño tiene para él los mismos efectos que si fuera él mismo la víctima.

38. Es posible también que se necesiten medidas de protección en función de la gravedad de la situación, como la aplicación de una medida de asistencia educativa. Este tipo de medida, dictada por el poder judicial (a raíz de una denuncia), se aplica a los padres y consiste en la obligación de hacer un seguimiento educativo del niño en la familia. El Servicio Social también asume esta misión de protección de la infancia.

39. El Servicio Social funciona en forma de red:

- Con los servicios hospitalarios y las estructuras de atención ambulatoria (Unidad Móvil de Psiquiatría, Centro Medicopsicológico para Niños y Adolescentes) que dependen, al igual que el Servicio Social, de la Dirección de la Acción Sanitaria y Social;
- Con todos los interesados sociales de las diferentes entidades implicadas (justicia, policía, municipio, cajas sociales, etc.) así como con el tejido asociativo: un ejemplo es la implicación de la Unión de Mujeres Monegascas en esta esfera.

40. De este modo, la respuesta a las situaciones de violencia conyugal queda asegurada por los medios de que disponen los servicios y por el funcionamiento en red, que se ve favorecido por la proximidad de los participantes.

41. Además, el número de situaciones permite una atención individualizada en el nivel más cercano a las víctimas.

42. Por cuanto respecta a la Dirección de la Seguridad Pública, cabe señalar que la División de la Policía Administrativa, Sección de Menores y Protección Social (SMPS), compuesta por cinco investigadores y dos asistentes sociales de la policía, se encarga de gestionar los conflictos relacionados con víctimas menores de edad y la problemática propia de la esfera familiar (violencia doméstica, abandono familiar, no presentación de menores, etc.).

43. Una de las asistentes sociales de la policía ejerce las funciones de agente de enlace para la violencia doméstica en la Dirección de la Seguridad Pública.

44. Esta articulación judicial y social facilita la acogida, la orientación y la atención a las víctimas.

45. A menudo la policía es vista como un interlocutor privilegiado. La persona en situación de peligro o de sufrimiento suele acudir a una comisaría esperando encontrar soluciones.

46. La S.M.P.S. atiende a las víctimas, identifica sus necesidades y, si es preciso, las orienta al servicio competente (interlocutores sociales u otros), puesto que no siempre la respuesta es de orden judicial.

47. En el marco de su mandato, la S.M.P.S. propone un seguimiento de las víctimas y les informa de la posibilidad de recibir una indemnización por los perjuicios sufridos.

48. Con arreglo al nuevo dispositivo legislativo, la S.M.P.S sirve de nexo entre las víctimas de actos de violencia llamados “particulares” y la Asociación de Ayuda a las Víctimas de Delitos Penales constituida en el Principado de Mónaco en 2014.

49. Esta asociación acoge, escucha, informa, orienta y ayuda a las víctimas de la violencia, entendida en un sentido amplio (física, sexual, moral, etc.).

Estadísticas

Estadísticas de la Dirección de la Seguridad Pública

50. Hasta el 27 de agosto de 2013 la Dirección de Seguridad Pública tramitó 15 procedimientos relativos a actos constitutivos de violencia, con arreglo al artículo 238-1 del Código Penal:

- Ocho procedimientos sin interrupción temporal del trabajo (4 fueron desestimados por la Fiscalía de Mónaco, 1 se desestimó tras haberse retirado la denuncia, 1 se transmitió al funcionario del ministerio público del Tribunal de Faltas (Tribunal de *simple police*) para determinar la competencia, 1 está siendo examinado y 1 fue transferido a una fiscalía exterior);
- Seis procedimientos con interrupción temporal del trabajo, ninguno de los cuales por más de 8 días (3 fueron desestimados por la Fiscalía de Mónaco, 1 se desestimó por haberse retirado la denuncia, 1 está en curso ante el Tribunal de Apelación de Mónaco y 1 se zanjó con la condena del autor por el Tribunal Correccional de Mónaco, el 26 de febrero de 2013, a la pena de 15 días de cárcel con suspensión de la sentencia y a 1.000 euros de multa);
- Un procedimiento por actos de violencia recíproca entre cónyuges, que se desestimó por haberse retirado la denuncia;
- Un procedimiento por actos de violencia contra un niño en relación con una disputa familiar entre un hermanastro y su hermana menor.

Estadísticas de los tribunales monegascos

Año 2009 – 2 procedimientos:

- Un traslado al funcionario del ministerio público del Tribunal de Faltas para determinar la competencia;
- Un procedimiento desestimado por infracción insuficientemente fundamentada.

Año 2011 – 2 procedimientos remitidos al Tribunal Correccional:

- Una condena a tres meses de reclusión con suspensión de la pena, dictada el 22 de mayo de 2012;
- Una condena a una multa de 1.000 euros, dictada el 31 de enero de 2012.

Año 2012 – 2 procedimientos remitidos al Tribunal Correccional:

- Una condena a diez días de reclusión con suspensión de la pena, dictada el 29 de mayo de 2013;
- Una condena a ocho días de reclusión con prohibición de personarse en el domicilio conyugal, dictada el 17 de diciembre de 2012;
- Un asunto transmitido al funcionario del ministerio público para determinar la competencia;
- Un procedimiento desestimado por infracción insuficientemente fundamentada.

Año 2013:

- Dos procedimientos desestimados por infracción insuficientemente fundamentada;
- Tres procedimientos desestimados por haberse retirado la denuncia;
- Un procedimiento en curso;
- Cinco procedimientos en curso ante el Tribunal Correccional⁶.

Año 2014:

- Un procedimiento desestimado por haberse retirado la denuncia;
- Un procedimiento desestimado por infracción insuficientemente fundamentada;
- Un procedimiento en curso ante el Tribunal Correccional⁷.

Año 2015:

- Un procedimiento desestimado por infracción insuficientemente fundamentada;
- Un procedimiento en curso;
- Cuatro procedimientos en curso ante el Tribunal Correccional⁸.

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 4 de la lista de cuestiones

51. En el derecho monegasco el terrorismo es objeto de los artículos 391-1 a 391-12 del Código Penal, por los que se aplica la Ley núm. 1318 de 29 de junio de 2006 relativa al Terrorismo, así como las Leyes núm. 1362, de 3 de agosto de 2009, relativa a la Lucha contra el Blanqueo de Capitales, la Financiación del Terrorismo y la Corrupción, y núm. 1299, de 15 de julio de 2005, sobre la Libertad de Expresión Pública (art. 16).

52. El artículo 391-1 del Código Penal (creado por la Ley núm. 1318 de 29 de junio de 2006) define los actos de terrorismo:

“Sus actos de terrorismo, cuando se cometen intencionalmente en relación con una empresa individual o colectiva dirigida contra el Principado de Mónaco o contra cualquier otro Estado u organización internacional, y por su naturaleza pueden, por la intimidación o el terror:

- Amenazar, menoscabar o destruir sus estructuras políticas, económicas o sociales;

⁶ Sentencia del Tribunal Correccional de 16 de abril de 2013: 3.000 euros de multa.

Sentencia del Tribunal Correccional de 19 de febrero de 2013: absolución.

Sentencia del Tribunal Correccional de 26 de febrero de 2013: 15 días de reclusión con suspensión de la pena.

Sentencia del Tribunal Correccional de 5 de marzo de 2013: 8 días de reclusión con suspensión de la pena.

Sentencia del Tribunal Correccional de 21 de mayo de 2013: 5.000 euros de multa.

⁷ Sentencia del Tribunal Correccional de 24 de marzo de 2015.

⁸ Sentencia del Tribunal Correccional de 24 de febrero de 2015: 6 meses de cárcel con suspensión de la pena y libertad condicional durante 3 años.

Dos previstos en la audiencia de 24 de marzo de 2015.

Sentencia del Tribunal Correccional de 24 de marzo de 2015 = 1 año con suspensión de la pena y libertad condicional durante 3 años.

Sentencia del Tribunal Correccional de 14 de abril de 2015: 3 meses con suspensión de la pena.

Sentencia del Tribunal Correccional de 25 de mayo de 2015: 3 meses de cárcel.

- Perturbar gravemente el orden público, las siguientes infracciones:

1) Los atentados contra la seguridad interior del Estado, mencionados en los artículos 56, 57 y 61;

2) Los crímenes que tienen por finalidad subvertir el Estado, mencionados en los artículos 65, 66, 68 y 69;

3) Los crímenes y delitos contra el orden público relativos a:

- Las concentraciones y las rebeliones a las que se refieren los artículos 145, 146, 152 a 155, y 161;
- Los actos de violencia contra los depositarios de los poderes públicos, de la autoridad y de la fuerza pública, a los que se refieren los artículos 166 y 167;
- Los atentados contra la seguridad en la circulación por ferrocarril, a los que se refieren los artículos 191 a 193;
- Los actos de destrucción o deterioro de líneas telefónicas, telegráficas y de telecomunicaciones, a los que se refieren los artículos 198 a 200, y las agresiones contra las personas mencionadas en el artículo 201;
- Las asociaciones ilícitas, a las que se refieren los artículos 209 a 211;
- El blanqueo del producto de un delito, al que se refieren los artículos 218 a 218-3;
- Los delitos bursátiles a los que se refiere el artículo 26-1 de la Ley núm. 1194 de 9 de julio de 1997, relativa a la Gestión de Carteras y a las Actividades Bursátiles o Equiparables.

4) Los crímenes y delitos contra las personas y las propiedades relativos a:

- Los homicidios voluntarios, a los que se refieren los artículos 220 a 223 y 226 a 228;
- Las amenazas, a las que se refieren los artículos 230 a 232;
- Las lesiones causadas voluntariamente, a las que se refieren los artículos 236 a 238, y 240 a 249;
- Los actos contrarios a las buenas costumbres o al pudor, a los que se refieren los artículos 261 a 263, 265 y 266;
- Las detenciones ilegales y los secuestros, a los que se refieren los artículos 275 a 278;

5) Los crímenes y delitos contra la propiedad relativos a:

- Los robos, a los que se refieren los artículos 309 a 316 y 325;
- La extorsión y el chantaje, a los que se refiere el artículo 323;
- El encubrimiento, al que se refieren los artículos 339 y 340;
- Los incendios, destrucciones, deterioros y daños, a los que se refieren los artículos 369 a 377, 380 a 382, 385, 386 y 389.”

53. Por lo que respecta más concretamente a la represión del terrorismo ecológico, de conformidad con el artículo 391-4 del Código Penal:

“Constituye un acto de terrorismo, en la medida en que reúna las condiciones definidas en el artículo 391-1, el hecho de introducir o de esparcir voluntariamente en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas, incluidas las del mar territorial, toda

sustancia o producto que pueda poner en peligro la salud humana o animal, o la salvaguardia del medio natural.”

54. Los elementos constitutivos del delito de atentado ecológico responden a un concepto deliberadamente amplio. La preocupación del legislador era prevenir del mejor modo posible todas las manifestaciones, y para ello optó por una fórmula muy abierta, o sea necesariamente descriptiva de todo lo que pueda perjudicar el medio ambiente y su equilibrio. Los actos que contempla son los que ponen en peligro la salud humana o el medio natural mediante el uso de sustancias que puedan surtir este efecto.

55. La acción terrorista se caracteriza ante todo por un acto voluntario de introducción de la sustancia peligrosa en los elementos naturales que son la atmósfera, el suelo, el subsuelo y las aguas, incluidas las del mar territorial. Este concepto corresponde a todo aquello que pueda infiltrarse en esos distintos elementos, sin reserva alguna en cuanto a los medios empleados, ya se trate de inserción, vertido, proyección o cualquier otra modalidad análoga. Por el contrario, una operación consistente en tomar uno o varios de esos elementos, y que tenga como efecto generar graves desequilibrios ambientales, no parece estar comprendida en la definición del concepto por no haberse efectuado una introducción propiamente dicha, es decir, hacer que una cosa penetre en otra. Por lo tanto, por amplio que sea el alcance del artículo 391-4 del Código Penal, no llega a autorizar aplicaciones incontroladas.

56. También se adopta un criterio muy amplio sobre la sustancia que se introduce. Esta no se define tanto por sus componentes como por sus consecuencias para el medio ambiente, y el resultado potencial debe ser un perjuicio para la salud y el medio natural. Importa poco, pues, describir sus propiedades físicas o químicas, siempre y cuando posea esa potencialidad. El concepto se refiere en realidad a toda materia líquida, sólida o gaseosa, vegetal, animal o mineral independientemente de su estructura o de sus componentes, tanto en estado bruto como enriquecida.

57. El criterio aplicado es sobre todo el del impacto ecológico de la utilización de la sustancia, en la medida en que pueda poner en peligro la salud humana o animal o el medio natural.

58. Cabe señalar asimismo que los actos de terrorismo solo se tipifican en función de sus riesgos potenciales, sin que se tengan en cuenta sus resultados en forma de contaminación efectiva, atentado real contra la salud humana o animal o degradación notable del medio natural. La infracción es de carácter formal y está orientada más a sancionar un comportamiento que sus efectos, lo cual no impide tener en cuenta dichos efectos como circunstancia agravante de la pena cuando el acto haya causado la muerte de una o más personas.

59. Por último, el objeto del riesgo debe estar vinculado a la salud humana o animal, o al medio natural. El elemento de la salud representa todo lo que pueda alterar física o biológicamente el organismo, sin que por ello se vea amenazada directa o indirectamente la vida. En la medida en que el terrorismo ecológico puede poner en peligro toda la cadena alimentaria y los equilibrios naturales afectados, era importante que la salud no fuera el único elemento considerado en relación con los peligros en cuestión, y que se tuviera en cuenta igualmente el medio natural. Así pues, los valores ambientales encuentran aquí su expresión, pero no tanto para defender el principio como para servir de referencia en la ilustración del carácter particularmente odioso de ciertas formas de delincuencia.

60. Por último, cabe señalar que, según el artículo 391-5 del Código Penal:

“Constituye un acto de terrorismo, cuando reúne las condiciones definidas en el artículo 391-1, el hecho de someter a una persona a tortura o a actos de barbarie. Este

acto es punible con cadena perpetua y con la multa prevista en el apartado 4 del artículo 26, cuya cuantía máxima puede quintuplicarse.”

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 5 de la lista de cuestiones

61. En virtud de la Real Orden núm. 4524 de 30 de octubre de 2013, se ha creado una Oficina del Alto Comisionado para la protección de los derechos y de las libertades y para la mediación, cuyas funciones se integran en las hasta ahora encomendadas al Consejero encargado de los recursos y la mediación.

62. Dentro del respeto de las garantías estatutarias y de procedimiento aplicables, el Alto Comisionado es el centro de coordinación del mecanismo de protección para todos los sujetos de derechos, en particular:

- Por lo que respecta a la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos en el marco de sus relaciones con la administración, toda persona física o jurídica que considere que sus derechos o libertades han sido vulnerados por el Ministro de Estado, el Presidente del Consejo Nacional, el Director de Servicios Judiciales, el Alcalde o las instituciones públicas, o a causa del funcionamiento de un servicio administrativo dependiente de una de esas autoridades o de una institución pública, podrá recurrir al Alto Comisionado (artículo 15 de la citada Real Orden núm. 4524 de 30 de octubre de 2013);
- El Alto Comisionado podrá atender las reclamaciones de personas físicas o jurídicas que se consideren víctimas de discriminación injustificada en el Principado (art. 28 de la Real Orden);
- El Alto Comisionado podrá recibir peticiones de opiniones o estudios sobre cualquier cuestión referente a la protección de los derechos y libertades del ciudadano en el marco de sus relaciones con la administración, y a la lucha contra toda discriminación injustificada (art. 33 de la Real Orden).

63. El Alto Comisionado realiza las tareas que se le han encomendado con neutralidad, imparcialidad e independencia. Este principio tutelar figura en el primer párrafo del artículo 6 de la Real Orden ya citada. Por otra parte, en el ejercicio de sus funciones el Alto Comisionado no recibirá órdenes, instrucciones ni directrices de ninguna clase, en particular del Ministro de Estado, del Presidente del Consejo Nacional, del Director de Servicios Judiciales o del Alcalde (segundo párrafo del artículo 6 de la Real Orden).

64. La independencia del Alto Comisionado es ante todo financiera. El artículo 13 de la citada Orden dispone que el Estado dotará al Alto Comisionado de los medios materiales para el ejercicio de las funciones mencionadas. Asimismo, los créditos necesarios para la remuneración del Alto Comisionado y del personal a sus órdenes y, más en general, para la financiación de los medios materiales que precisa en el ejercicio de sus funciones, constituirán una partida específica del presupuesto del Estado (art. 46 de la Real Orden).

65. La independencia del Alto Comisionado se basa asimismo en el hecho de que sus funciones son incompatibles con las de Consejero Nacional, Consejero Municipal o miembro del Consejo Económico y Social, como también con el desempeño, en Mónaco o en el extranjero, de cualquier cargo electivo de carácter político (primer párrafo del artículo 10). Por otra parte, el desempeño de las mencionadas funciones también es incompatible con el desempeño, en Mónaco o en el extranjero, de cualquier otra función pública o de toda actividad lucrativa, profesional o asalariada (segundo párrafo del artículo 10 de la Real Orden).

66. Está claramente establecido el principio de que el Alto Comisionado no podrá tener, directamente o por persona interpuesta, bajo ninguna denominación o en

ninguna forma, intereses que puedan poner en entredicho su independencia (primer párrafo del artículo 11 de la Real Orden). Por otra parte, el Alto Comisionado deberá abstenerse de cualquier gestión, actividad o manifestación incompatible con la discreción y la reserva que exigen las misiones que tiene encomendadas, ya sea por cuenta propia o en nombre de cualquier otra persona física o jurídica (segundo párrafo del artículo 11 de la Real Orden).

67. La independencia y la autonomía del Alto Comisionado se basan también en las distintas garantías de que goza el ciudadano durante la tramitación de las solicitudes. Este proceso de tramitación consta de una fase de investigación y garantiza el respeto del principio de contradicción y la información del ciudadano (arts. 19 y 20 de la Real Orden). Para los fines de una relación directa con el ciudadano, el Alto Comisionado informa a este de las consecuencias que puede tener su reclamación, y puede comunicarle toda la información pertinente para la mediación y en particular, si procede, en relación con el cumplimiento de los plazos para la presentación de un recurso (art. 19 de la Real Orden).

68. Esta independencia funcional se basa asimismo en las facultades de investigación que tiene el Alto Comisionado, que consulta y concede audiencia a los servicios en cuestión, examina los expedientes y se entrevista con los peticionarios.

69. Así pues, el Alto Comisionado está facultado para recabar de los servicios administrativos competentes cualquier documento, información o asistencia necesarios para el cumplimiento de su misión. El Alto Comisionado también puede pedir oralmente al ciudadano y a los servicios mencionados informaciones complementarias que le permitan comprender mejor cualquier litigio, y vela por el respeto del principio de contradicción escuchando las explicaciones —si es necesario y no existe una imposibilidad— del ciudadano o su representante y de la autoridad administrativa competente (art. 20 de la Real Orden).

70. Por otra parte, en el ejercicio de sus prerrogativas el Alto Comisionado goza de una protección funcional gracias a la cual el Estado le asegura, en virtud de instrucciones dictadas por decisión soberana, protección contra las amenazas, ultrajes, injurias, difamaciones o ataques de cualquier tipo de que pueda ser objeto en el cumplimiento de las misiones que se le han encomendado (primer párrafo del artículo 12). Con esta finalidad, los derechos de la víctima quedan subrogados en la administración a fin de que los autores de los actos delictivos restituyan las indemnizaciones que se hayan abonado a título de reparación.

71. Por último, en el ejercicio de esta protección funcional del Alto Comisionado, la administración tiene la posibilidad de actuar directamente constituyéndose en parte civil ante la jurisdicción penal (art. 14 de la Ley núm. 975 de 12 de julio de 1975 relativa al Estatuto de los Funcionarios del Estado).

72. Al igual que sus homólogos extranjeros, independientes o institucionales, en virtud de los artículos 23 y 30 de la mencionada Real Orden núm. 4524 de 30 de octubre de 2013 el Alto Comisionado posee un poder real de recomendación —es decir, de proposición— ante el Ministro de Estado, el Presidente del Consejo Nacional, el Director de Servicios Judiciales y el Alcalde, basado en el análisis de los hechos, del derecho y del principio de equidad. Además el Alto Comisionado se encarga, en su caso, del seguimiento de la aplicación de la decisión o del acuerdo que se hayan adoptado de resultados de su recomendación.

73. En cualquier caso, la independencia del Alto Comisionado se manifiesta de distintas formas, ya se trate de las modalidades de aceptación de una petición, de las garantías de procedimiento aplicables durante la tramitación de la petición, de las facultades de investigación y de recomendación del Alto Comisionado o, en particular, del seguimiento de esas decisiones.

Artículo 3

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 6 de la lista de cuestiones

74. Cabe señalar que esta cuestión atañe a dos temas distintos:

- La concesión de la condición de refugiado;
- Las decisiones de expulsión o devolución (régimen general de la policía de extranjería).

Solicitudes de asilo

75. En el Principado de Mónaco hay muy pocas solicitudes de asilo.

76. Las autoridades monegascas garantizan por sí mismas la protección administrativa y jurídica de los refugiados que residen en el Principado.

77. No obstante, corresponde a la Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y los Apátridas (OFPRA) proceder a la apertura de expedientes y emitir un dictamen consultivo con respecto a las solicitudes presentadas al Principado de Mónaco.

78. Actualmente en el Principado de Mónaco residen una treintena de refugiados.

Medida de devolución

79. La medida de devolución es un acto administrativo individual motivado que puede adoptarse respecto de cualquier extranjero, sea o no residente.

80. Esta medida está contemplada en el artículo 22 de la Real Orden núm. 3153 de 19 de marzo de 1964 relativa a las Condiciones de Entrada y Residencia en el Territorio:

“El Ministerio de Estado podrá, en virtud de una medida de policía o de una orden de expulsión, intimar a cualquier extranjero a que abandone inmediatamente el territorio monegasco o prohibirle la entrada.”

Artículo 4

Respuesta a las cuestiones del párrafo 7 de la lista de cuestiones

81. Véase la respuesta a la cuestión relativa al primer artículo de la Convención.

Artículos 5, 7 y 8

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 8 de la lista de cuestiones

82. Hasta ahora, no se ha recibido ninguna solicitud de extradición motivada por actos de tortura.

Artículo 10

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 9 de la lista de cuestiones

83. En la formación inicial del personal judicial y de la policía se tratan cuestiones relacionadas con los derechos humanos. A título de ejemplo, se imparten clases de ética y deontología policial a los alumnos de la Academia de Policía de la Seguridad Pública.

84. Además, las autoridades monegascas han emprendido numerosas iniciativas específicas de enseñanza de los derechos humanos en el marco de la formación continua de todos los funcionarios y los responsables de la aplicación de las leyes (magistrados, Dirección de la Seguridad Pública, profesionales del derecho, etc.).

85. El Sr. Jean-François Renucci, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Niza Sophia-Antipolis y experto reconocido en temas de los derechos humanos, ha dictado varias conferencias en el Principado de Mónaco para los funcionarios y el personal judicial monegasco, a saber:

- El 23 de noviembre de 2012, la titulada “La privación de libertad y el Convenio Europeo de Derechos Humanos”;
- El 15 de marzo de 2013, la titulada “El juicio imparcial y el Convenio Europeo de Derechos Humanos”; y
- El 5 de diciembre de 2014, una tercera sobre el tema “La prohibición de la discriminación en el sentido de lo dispuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”.

86. Asimismo, en 2013 el Gobierno del Principado organizó un seminario de formación sobre discriminación racial y racismo para los miembros del Tribunal de Trabajo —empleados y empleadores— y para el personal judicial y policial. Fueron ponentes los Srs. Niels Muiznieks, Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, y Jean-Paul Costa, Presidente del Instituto Internacional de Derechos del Hombre y antiguo Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Artículo 11

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 10 de la lista de cuestiones

87. El juez monegasco de aplicación de penas se encarga del seguimiento de los reclusos internados en Francia.

88. Hasta ahora no se ha podido hacer ninguna visita porque de los tres presos que purgan en Francia una pena dictada en Mónaco, dos han sido trasladados hace muy poco a los centros de detención de Niza y Tarascon, y la pena del tercero está a punto de cumplirse. Por otra parte, ningún detenido, o su abogado, ha denunciado acto alguno de tortura o malos tratos.

89. En lo referente a la cuestión del consentimiento, conviene señalar que solo pueden ser trasladados a territorio francés los presos condenados a penas prolongadas, con miras a su cumplimiento. El Centro de Detención es el único centro penitenciario del Principado y no puede organizar internamientos de larga duración en las mismas condiciones que otros centros franceses más adaptados a este tipo de penas.

90. En la mayoría de los casos, son los propios presos los que solicitan que se acelere su traslado a Francia para estar más cerca de sus familias o beneficiarse de toda la serie de actividades que ofrece el sistema penitenciario francés (trabajo y estudios).

91. En los dos últimos años, varios reclusos han solicitado poder permanecer en el Centro de Detención de Mónaco. Estas peticiones han sido aceptadas, salvo cuando había problemas de seguridad o de comportamiento.

Artículos 12 y 13

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 11 de la lista de cuestiones

92. No se ha constatado ningún acto de este tipo en 2014 ni en 2015.
93. No ha habido ningún enjuiciamiento penal o condena de agentes de las fuerzas del orden por actos de tortura o malos tratos.

Artículo 14

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 12 de la lista de cuestiones

94. No existe en el derecho monegasco un sistema de indemnizaciones específico de las víctimas, por lo que a estas se les aplica el derecho común.
95. El sistema aplicable en Mónaco, que sigue la tradición romano-germánica, mantiene el principio de la reparación íntegra y, por lo tanto, de una evaluación lo más aproximada y justa que sea posible del perjuicio sufrido, de modo que los daños y perjuicios reconocidos no constituyan en modo alguno una forma de pena civil o de multa civil complementaria a la condena penal pronunciada.
96. Una vez determinado el daño causado, el juez efectúa un análisis de la existencia del perjuicio y su carácter directo. El juez comprueba el vínculo de causalidad del perjuicio con el daño.
97. El juez, que goza de libertad para la evaluación del perjuicio, podrá guiarse por la jurisprudencia e incluso utilizar tablas de evaluación de los perjuicios que se publican periódicamente; cuando se trata en particular de perjuicios físicos, el juez se basa en una especie de estadística nacional de referencia.
98. Sobre estas bases, el juez fija la cuantía de la indemnización reclamada por la víctima. Sin embargo, no puede excluirse que existan diferencias, a veces considerables, entre distintas jurisdicciones y jueces.
99. Para corregir estas distorsiones, existe una jurisdicción de segunda instancia que siempre puede intervenir, si se interpone un recurso, para ajustar o aumentar la evaluación del primer juez, desempeñando así una función de uniformización de las evaluaciones de la indemnización entre las diferentes jurisdicciones o jueces, de modo que se restablezca una mayor igualdad de los autores ante la justicia.
100. Por último cabe recordar que la víctima puede limitar al juez en su apreciación, y que esto es una acción personal a la disposición exclusiva de la víctima. De conformidad con las normas de procedimiento civil, el juez no puede fijar una cuantía superior a la reclamada, aunque, como sucede en algunas ocasiones, se trate de un euro simbólico.
101. No existe una comisión de indemnización ni un fondo de garantía.
102. El derecho de la víctima de una infracción a presentar un recurso de indemnización, independientemente de la naturaleza de la infracción (falta, delito leve o delito grave), está contemplado en el artículo 2, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal, que dispone lo siguiente: "La acción tendiente a obtener reparación por un perjuicio causado directamente de resultados de un hecho constitutivo de infracción deben ejercerla todos aquellos que lo han sufrido personalmente".
103. La acción tendiente a obtener una indemnización, exigible "indistintamente para todos los tipos de daños, tanto materiales como físicos o morales", puede iniciarse al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública (artículo 3 del Código

de Procedimiento Penal). Se observa en este caso el doble aspecto del proceso penal mencionado anteriormente.

104. El artículo 73 del Código de Procedimiento Penal aporta una precisión esencial al disponer que “toda persona perjudicada por un delito grave, un delito leve o una falta o que esté facultada en virtud del artículo 68 a presentar una denuncia en nombre de un tercero, puede constituirse en parte civil ante el tribunal competente, en todas las circunstancias, hasta la conclusión de las actuaciones”. Esta es una facultad interesante en comparación con lo que sucede en otros países, donde la víctima debe constituirse formalmente en parte civil antes de que pueda iniciarse cualquier actuación sobre el fondo. Esta notable disposición es muy ventajosa para la víctima, pero plantea interrogantes sobre la posibilidad de que quede amenazado el frágil equilibrio entre el derecho a la reparación de la víctima y el respeto de los derechos de la defensa del imputado, y por tanto el principio de contradicción y el principio de un juicio imparcial. El juez deberá velar por este equilibrio en todos los casos ordenando, de ser necesario, una prolongación de las actuaciones.

105. Otra disposición notable en favor de las víctimas es la demanda directa, es decir, cuando la víctima toma la iniciativa de poner en marcha la acción pública. El segundo párrafo del artículo 75 del Código de Procedimiento Penal de Mónaco dispone que en los casos de delitos leves y faltas, “la parte demandante se considerará parte civil por el mero hecho de presentar la demanda” contra el autor de la infracción ante el tribunal competente. Ello significa que en este tipo de actuación no se exige la expresión formal de la voluntad de constituirse en parte civil.

106. Además de la constitución en parte civil según formas estrictamente definidas, que resulta generalmente de la expresión de la voluntad, deben cumplirse otras dos condiciones para que la parte civil pueda ser indemnizada:

- La condena penal del autor de la infracción;
- La existencia de un perjuicio actual y directo.

107. Por lo que respecta a la exigencia de la condena penal del autor de la infracción, es necesario señalar una excepción notable prevista en el artículo 392 del Código de Procedimiento Penal, según el cual “de desestimarse el caso (es decir, si se pronuncia una absolución), la parte civil podrá, en razón de los mismos hechos, pedir reparación por un daño que tenga su origen en una falta del imputado distinta de la indicada en la acusación o en una disposición de derecho civil”; esta acción deberá incoarse ante el mismo juez que se ha encargado del proceso penal. Esta es una garantía esencial para la víctima, que constituye efectivamente una excepción al sistema de unidad de la infracción penal y civil, pero que puede evitar ciertas situaciones inicuas.

108. El artículo 16-2 de la Ley núm. 1355 de 23 de diciembre de 2008, relativa a las Asociaciones y las Federaciones de Asociaciones, dispone que las asociaciones reconocidas “pueden emprender actuaciones judiciales para defender los intereses comunes en el marco de sus actividades, sin tener que justificar un perjuicio directo y personal”.

109. La Ley núm. 1382, relativa a los Actos Particulares de Violencia, autoriza a determinadas asociaciones, incluidas aquellas cuyo objetivo es luchar contra la discriminación, la violencia sexual, el maltrato infantil o el abuso sexual a menores, a ejercer, con el consentimiento de la víctima, sus derechos como parte civil (art. 20 de la ley por la que se crea un artículo 2-1 en el Código de Procedimiento Penal).

Otras cuestiones

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 13 de la lista de cuestiones

110. En primer lugar, cabe destacar que el Principado de Mónaco es parte en:

- El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, desde 2001; y
- El Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo (STCE N° 090), desde 2007.

111. Las normas de procedimiento aplicables a la lucha contra el terrorismo son las mismas que se aplican a los delitos de derecho común.

112. No existe ningún régimen de excepción basado solamente en la naturaleza del delito.

113. Solo la duración de la prisión preventiva se puede prolongar hasta 96 horas, bajo la supervisión de un juez independiente e imparcial, así como en caso de blanqueo (arts. 218 y 219 del Código Penal) o atentado contra la seguridad del Estado (arts. 50 a 71 del Código Penal), mientras que el límite para los delitos de derecho común es de 48 horas.

114. Hasta la fecha no se ha abierto en el Principado ningún procedimiento penal relativo a actos de terrorismo.

115. Además, los agentes de policía son sensibilizados respecto de la temática del terrorismo durante su formación inicial en la academia.

Información general sobre la situación de los derechos humanos en el Estado parte, en particular sobre las nuevas medidas y acontecimientos relativos a la aplicación de la Convención

Respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 14 de la lista de cuestiones

Novedades legislativas

116. Desde 2011, y tras el último diálogo sostenido con el Comité contra la Tortura, el Principado de Mónaco ha seguido esforzándose en adaptar su legislación interna y asegurar el pleno respeto de sus compromisos internacionales.

117. En los últimos años se han aprobado numerosos textos legislativos relacionados con la protección de los derechos humanos, en particular los siguientes:

- La Ley núm. 1344 de 26 diciembre de 2007, relativa al Refuerzo de la Represión de los Crímenes y Delitos contra la Infancia;
- La Ley núm. 1359 de 20 de abril de 2009, por la que se crea un centro de coordinación prenatal y de apoyo familiar, y se modifican los artículos 248 del Código Penal y 323 del Código Civil;
- La Ley núm. 1382 de 20 de julio de 2011, relativa a la Prevención y la Represión de Actos Particulares de Violencia;
- La Ley núm. 1387, de 19 de diciembre de 2011, por la que se modifica la Ley núm. 1155 de 18 de diciembre de 1992, relativa a la Nacionalidad;
- La Ley núm. 1399, de 25 de junio de 2013, por la que se reforma el Código de Procedimiento Penal en lo relativo a la prisión preventiva;

- La Ley núm. 1410, de 2 de diciembre de 2014, relativa a la Protección, la Autonomía y la Promoción de los Derechos y las Libertades de las Personas con Discapacidad.

118. Conviene subrayar la aportación de la Real Orden núm. 3782, de 16 de mayo de 2012 relativa a la Organización de la Administración Penitenciaria y de la Detención⁹; según esta Orden, “La administración penitenciaria garantiza el respeto de la dignidad del ser humano y los derechos fundamentales de todas las personas reclusas, dentro de los límites fijados por las decisiones de la autoridad judicial”.

119. Además, en lo que respecta al ejercicio de los derechos cívicos, cabe señalar que el 22 de octubre de 2014 se aprobó la Ley núm. 1409 de 22 de octubre de 2014 por la que se modifica la Ley núm. 839, de 23 de febrero de 1968, sobre las Elecciones Nacionales y Municipales, que brinda a los reclusos la posibilidad de ejercer su derecho de voto por medio de un poder.

120. Por último, cabe señalar que se ha procedido al depósito en el Consejo Nacional (Parlamento) del proyecto de ley núm. 908 relativo al acoso y la violencia en el trabajo.

Compromisos internacionales

121. Desde 2011, el Principado de Mónaco ha suscrito los siguientes instrumentos internacionales:

- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 23 de septiembre de 2009; y
- El Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, el 2 de mayo de 2013.

122. Asimismo, se han ratificado los siguientes instrumentos internacionales:

- El Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, en junio de 2010;
- La Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, en agosto de 2012;
- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, en septiembre de 2014;
- El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, en octubre de 2014;
- El Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, en octubre de 2014.

Nuevas instituciones

123. En lo referente a la discapacidad, en 2006 se nombró a un delegado del Gobierno encargado de las personas con discapacidad.

124. En lo tocante a la protección de las mujeres y los niños, en 2012 se inauguró el nuevo Hogar de la Infancia Princesa Charlène (antes llamado Hogar Santa Devota). Este Hogar, que depende de la Dirección de la Acción Sanitaria y Social, tiene por objeto dar acogida a niños internados por decisión judicial.

125. El Hogar, cuyas normas se han actualizado, puede acoger a 24 niños de 6 a 18 años de edad. Además, en el piso superior se han habilitado tres apartamentos para

⁹ El Decreto del Director de Servicios Judiciales N° 2012-8 de 4 de junio de 2012 establece las condiciones de aplicación de la Real Orden N° 3782.

madres e hijos, que ofrecen un entorno seguro a mujeres menores de edad con hijos, mujeres víctimas de actos de violencia o mujeres que tienen necesidad de una ayuda educativa para criar a sus hijos.

126. Por lo que respecta a las personas de edad, el 12 de febrero de 2013 se inauguró el Centro de Gerontología Clínica Rainier III. Su propósito es ofrecer servicios de atención de la salud adaptados y ajustados a las necesidades sanitarias de las personas de edad avanzada, así como de prevención. El Centro Rainier III, que es el núcleo central del dispositivo geriátrico, colabora estrechamente con el Centro de Coordinación Gerontológica de Mónaco, el Centro Spéranza-Albert II y los hogares públicos de jubilados del Principado. Su finalidad no es solo hacer frente a los desafíos resultantes del aumento del número de personas de edad en el Principado, sino también responder a las necesidades específicas de esas personas y a problemas tales como la atención de las patologías múltiples, el aislamiento social, la fragilidad y la pérdida de autonomía.

127. En lo que respecta a los derechos humanos en general, en 2012 se creó el Servicio de Derecho Internacional, Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, perteneciente a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

128. Por último, como se ha indicado antes, el Principado de Mónaco creó la institución del Alto Comisionado para la protección de los derechos y de las libertades y para la mediación en 2013, y en 2014 una asociación concertada de ayuda a las víctimas.
